



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA

DOCTORA:

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D.

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2020-00116-01
DEMANDANTE: NELSY AMPARO MARÍN DE HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.418 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del municipio de Palmira, conforme al memorial poder que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo a usted, dentro del término legal para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No 483 del 13 de mayo de 2021, a través del cual se abstuvo de correr traslado a la excepciones de mérito oportunamente presentadas por el suscrito y se rechazó por improcedente la excepción de falta de integración del litisconsorcio.

1. - INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA

De manera respetuosa solicito que se revoque lo decidido en el auto No 483 del 13 de mayo de 2021, toda vez que dicha providencia desconoce de manera abierta el derecho al debido proceso del municipio de Palmira, al no dar el trámite establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso a las excepciones de mérito propuestas por el Ente Territorial.

Adicional a lo anterior, se transgredió lo establecido en los artículos 299 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021) y 61 del Código General del Proceso, al no ordenar la integración de litisconsorcio necesario con la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Finalmente, no se aceptaron las excepciones propuestas, a pesar de tener sustento legal para decretarlas.

1.1. - Desconocimiento de lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

PBX.2709500 Ext. XXXX



Sobre este punto debo manifestar que la providencia recurrida, desconoce de manera flagrante el trámite para la decisión de las excepciones de mérito que **oportunamente** interponga la parte ejecutada establecido en el artículo 443 del C.G.P., y con ello de paso quebranta el principio de legalidad consagrado en el artículo 6º Constitucional y el del debido proceso reconocido en el artículo 29 superior, toda vez que rechazó de plano las excepciones de mérito oportunamente propuestas, a pesar de que no existe norma alguna que la facultara para adoptar dicha decisión.

Antes de desarrollar a fondo este reproche, debo recordar que el artículo 13 del C.G.P. es claro en señalar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, motivo por el cual no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios judiciales, tal como aconteció en el sub lite.

Ahora bien, descendiendo al caso particular, es claro que de conformidad con el Código General del Proceso, existen dos situaciones procesales que se pueden presentar al momento de ejercer la defensa frente a un proceso ejecutivo, la primera, que el ejecutado no proponga oportunamente excepciones, caso en el cual el Juez debe dar aplicación al trámite establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., y la segunda, que el ejecutado proponga excepciones en la debida oportunidad, evento en el que el operador jurídico debe acudir a lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, normas que es clara en regular "el trámite de las excepciones".

Al analizar la providencia que acá se recurre, a pesar de que el Juzgado aceptó que el municipio de Palmira propuso excepciones de manera oportuna, evento en el que debía dársele el trámite definido en el artículo 443 del C.G.P., de manera asombrosa la Juez contrariando la reglada establecida en el artículo 13 del C.G.P., decidió abstenerse de darle el trámite a la misma, lo cual sin lugar a dudas desconoce los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que deben guiar toda actuación judicial.

Siendo así, a través de la providencia cuestionada se creó un procedimiento procesal nuevo, no regulado en el Código General del Proceso, y sin justificación alguna, pues el trámite que debe dársele a las excepciones propuestas de manera oportuna por la parte ejecutada se encuentra definido en el artículo 443 del C.G.P, lo que debe llevar a que se revoque la providencia recurrida, para en su lugar ordenar correr traslado de las excepciones propuestas oportunamente por el municipio de Palmira y luego de ello citar a la audiencia del artículo 443.

1.2 Transgresión a lo establecido en los artículos 299 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021) y 61 del Código General del Proceso.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA

La providencia recurrida decidió rechazar por improcedente la excepción de falta de integración del litisconsorcio con la Nación-Ministerio de Educación Nacional, por considerar que dicha excepción debía ser formulada como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Sobre el particular debo advertir que la solicitud de integración de Litis consorcio necesario tiene norma especial, la cual se encuentra en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual es claro en señalar que antes de proferir sentencia el Juez dispondrá la citación de las personas que sean sujetas de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de ellas.

Siendo así, es claro que frente al litisconsorcio solicitado, no se aplica la regla establecida en el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.

No obstante lo anterior, es claro que el Juez tiene el deber de impedir que se profieran fallos inhibitorios, motivo por el cual debe vincular a quienes puedan resultar afectados con la decisión de fondo, sobre un caso similar al acá debatido, el Consejo de Estado en auto del 7 de septiembre de 2018, radicación No 18001-23-33-000-2015-00044-01(60473) consideró:

"Primeramente, es de advertir que la formulación de esta excepción previa no corresponde a la oportunidad reseñada en la ley, esto es dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, inconformidad que debe resolverse a manera de reposición. No obstante, también es cierto que, en tratándose de la necesidad de vincular a quienes puedan resultar afectados con la decisión de fondo, es menester procurar su concurrencia, a fin de evitar un fallo inhibitorio, de manera que se abordará el estudio de la censura a la providencia dictada en audiencia inicial".

En gracia de discusión, y de no aceptarse lo acá expuesto, debemos remitirnos a lo establecido en el último inciso del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, norma según la cual, dentro de los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el Juez puede resolver sobre los defectos formales del título ejecutivo en la sentencia, así no se hubieren alegado como reposición del auto que libró mandamiento de pago, con el fin de evitar sentencias inhibitorias.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

PBX.2709500 Ext. XXXX





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA

De acuerdo con todo lo expuesto, no existe impedimento legal para ordenar la vinculación del Ministerio de Educación, decisión que debe adoptarse por existir una relación jurídica establecida en la Ley para el pago de la condena que acá se ejecuta, tal como paso a exponer.

El pago de lo concerniente a deudas por servicio educativo y, en este caso, la prima de servicios reconocida mediante orden judicial, le corresponde por mandato legal imperativo al Sistema General de Participaciones a través de la Nación-Ministerio de Educación, descartándose de plano la posibilidad de que una entidad territorial, como es el caso del Municipio de Palmira, pague con recursos propios la prima reconocida.

Para el punto, se destaca que el Municipio de Palmira, conforme lo establece la Ley 715 de 2001, artículo 7, numeral 7.2., sólo administra los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional es quien certifica y convalida la orden de pago sobre este tipo de conceptos, para ser pagados con recursos del Sistema General de Participaciones. Así se dispuso desde el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011:

"ARTÍCULO 148. SANEAMIENTO DE DEUDAS. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- concurrirá subsidiariamente con recursos del

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

PBX.2709500 Ext. XXXX



Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las entidades territoriales y la Nación”.

Igualmente dispuso el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, previo a la modificación introducida en el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019:

ARTÍCULO 59. FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA.
Créase el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media, sin personería jurídica, como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional.

Con cargo a los recursos administrados por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media, se asumirán los costos en que se incurra para el manejo y control de los recursos, los gastos de operación del fondo, y cualquier otro contrato que se requiera para la estructuración, desarrollo e implementación de esquemas necesarios para lograr

la ejecución de los proyectos del Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa será administrado por una Junta cuya estructura y funcionamiento será definida por el Gobierno nacional.

Los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media provendrán de las siguientes fuentes:

(...)

h) Excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones en Educación de las entidades territoriales certificadas en las vigencias anteriores, una vez garantizados los recursos para: 1) saneamiento de deudas, incluyendo las deudas laborales, que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo siempre que tengan amparo constitucional y legal y estén certificadas por el Ministerio de Educación y la prestación del servicio educativo; y 2) el pago de nómina y contratación de la prestación del servicio educativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y las normas reglamentarias correspondientes.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del CONSEJO DE ESTADO, mediante Concepto 2302 del 28 de febrero de 2017, rad. 11001-03-06000-2016-00110-00, C.P. Germán Alberto Bula Escobar, señaló:

"Este recuento normativo permite arribar a las siguientes conclusiones: i) Las deudas del servicio educativo deben ser cubiertas con recursos del Sistema General de Participaciones y en su defecto con el Presupuesto General de la Nación (en el último caso previa suscripción de acuerdos de pago entre la Nación y las entidades territoriales correspondientes), ii) Las deudas deben tener "amparo constitucional y legal" y iii) El Ministerio de Educación Nacional tiene la función de validar y certificar los montos por reconocer y la de pagar las deudas de la educación".

En consecuencia, la normatividad expedida sustenta lo expuesto en cuanto a que la legitimidad para el pago de las obligaciones del sector educación recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional con cargo a los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, por lo que se excluyó a las entidades territoriales de la obligación de asumir estas obligaciones con recursos propios, por lo que se impone vincular a la Nación-Ministerio de Educación Nacional por ser la única autoridad facultada para validar y certificar las deudas, que en este caso, por concepto de prima a favor de docentes, se haya reconocido mediante sentencia judicial.

Por otra parte, los funcionarios judiciales deben comprender que la ejecución del gasto y el compromiso de recursos sólo puede darse por parte de los ordenadores del gasto, conforme a las previsiones del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA

señala en su artículo 71 que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, so pena de las responsabilidades fiscales contempladas en el art. 112 del mismo Estatuto, de ahí que en todos los casos el gasto deber estar autorizado por la Ley . Recuérdese también que el gasto se encuentra limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto. En ese sentido, no es posible para el Municipio de Palmira reconocer y pagar deudas por estos conceptos hasta que el Ministerio de Educación realice la validación y certificación para su pago con cargo a los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

De lo anterior se colige que una orden de pago que recaiga sobre recursos del Municipio contraría las previsiones que regulan la asunción de este tipo de obligaciones así como la prohibición de libre disposición de los recursos públicos, sin la plena observancia de las normas de competencia y de los principios de legalidad y sostenibilidad fiscal, frente a las cuales el Juez no debe ser ajeno en aras de salvaguardar los derechos del ente territorial.

1.3 Las demás excepciones deben ser declaradas probadas por contar con sustento jurisprudencial

1.3.1 Excepción de ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título.

El título base de ejecución se encuentra contrariando el ordenamiento jurídico, motivo por el cual el Juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago frente al mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia se profirió con un defecto fáctico, pues al revisar la misma se observa que los jueces procedieron a realizar una interpretación literal o gramatical, pero errónea, del parágrafo 2º de la artículo 15 de la Ley 91 de 1989 donde expusieron como regla que dicha disposición creaba la prima de servicios en favor de los docentes del municipios, cuando el verdadero sentido gramatical de la disposición debió extraerse a partir del vocablo continuarán que de acuerdo a lo señalado por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹ a "*seguir haciendo lo comenzado*", lo cual lleva a concluir que dicha disposición no creó la prima acá alegada.

¹ <http://dle.rae.es/?id=AVlj6Y4>.



Adicional a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional ha establecido que cuando un Juez resuelve una controversia jurídica realizando una interpretación literal y aislada al ordenamiento jurídico incurre en un defecto sustantivo o material, toda vez que el deber del fallador es el de realizar "una interpretación conforme, armónica, sistemática y coherente, que impida la distorsión de aquella disposición cuyo sentido se trata de precisar"², por lo que debe concluirse que una sentencia que se aparte de una interpretación sistemática y armónica del ordenamiento se encuentra viciada con defecto sustantivo y por ende no puede constituirse en título judicial

En conclusión, los fallos que acá se atacan fueron proferidos con un defecto sustantivo o material, al no haberse realizado una interpretación gramatical de acuerdo con el verdadero sentido de la disposición, y al optar por desechar una aplicación armónica o sistemática de todo el ordenamiento jurídico contenido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 115 de 1994, en la Ley 715 de 2001, en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, en la Sentencia C-566 de 1997 de la Corte Constitucional, en las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y ante todo en el contexto histórico que se presentaba a la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 según el cual existían docentes a cargo de las Entidades Territoriales que gozaban de la prima de servicios debido a su creación por disposiciones locales, interpretación que hubiere llevado extraer la regla según la cual el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no puede servir de base textual para el reconocimiento de la prima de servicios. Para ilustrar de mejor manera lo anterior me permito exponer el siguiente cuadro:

METODO DE INTERPRETACIÓN	DISPOSICIÓN	EJERCICIO INTERPRETATIVO	REGLA OBTENIDA	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
INTERPRETACIÓN LITERAL O GRAMÁTICAL (De acuerdo con la Corte Constitucional este método de interpretación)	Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: ...	Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española a "seguir haciendo lo comenzado. Por lo tanto la disposición no crea la prima de servicios, sino que respeta los derechos adquiridos de los docentes que obtuvieron	El parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 <u>no puede</u> servir de base textual para el	Reconocer la prima de servicios tomando como base textual del reconocimiento el parágrafo 2º del

² Sentencia C-476 de 2005.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA

configura un defecto sustantivo Sentencias T-694 de 2000 T-781 de 2001 y T-807 de 2004, entre otras.)	Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.	la prima a través de normas locales proferidas ante de la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989.	reconocimiento de la prima de servicios en favor de los docentes.	artículo 15 de la Ley 91 de 1989. SE CONFIGURÓ EL DEFECTO FÁCTICO
INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA O ARMÓNICA	Ley 91 de 1989, en la Ley 115 de 1994, en la Ley 715 de 2001, en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, en la Sentencia C-566 de 1997 de la Corte Constitucional, en las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y el contexto histórico según el cual existían docentes a cargo de las Entidades Territoriales que gozaban de la prima de servicios debido a su creación por disposiciones locales.	La Ley 91 de 1989 en material salarial remite a las normas de los empleados públicos y el artículo 104 del Decreto 1045 de 1978 excluyó a los docentes del goce de la prima de servicios. Exclusión declarada constitucional en sentencia C-566 de 1997.	Los docentes no tienen derecho a la prima de servicios por exclusión expresa contenida en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, exclusión constitucional según la sentencia C-566 de 1997.	No efectuó interpretación sistemática del ordenamiento jurídico. SE CONFIGURÓ EL DEFECTO FÁCTICO

No sobra olvidar que el papel del Juez es el de hacer justicia, siempre con base en el ordenamiento jurídico existente, y por esta razón se encuentra facultado para ejercer acciones oficiosas en defensa de la legalidad y del patrimonio público, tal como lo consideró el Consejo de Estado sentencia del 22 de enero de 2009, con ponencia del Consejero doctor GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación No 11001-03-15-000-2008-00720-01(AC), así:

"Sin embargo, dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

PBX.2709500 Ext. XXXX





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA

defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben; si los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso fueron conculcados a través de las providencias objeto de censura...."

Tal postura también fue recientemente adoptada por la alta Corporación al señalar lo siguiente en sentencia del 23 de abril de 2020 radicación No 11001-03-15-000-2019-05062-01:

"La decisión cuestionada, en efecto, reconoce la obligatoriedad y prevalencia de las sentencias de unificación dictadas por la Corte Constitucional y, en ese sentido, adopta los límites previstos en la sentencia SU-556 de 2014, esto es, limitar el monto a pagar en cuanto al tiempo de causación [6 a 24 meses] y con descuento de lo devengado en otros trabajos desempeñados durante el periodo de desvinculación.

7.3. La Sala estima que, en este caso, el juez de la ejecución podía analizar el título en consonancia con las reglas fijadas para estos casos por la propia Corte Constitucional, mediante sentencias de unificación. Liquidar el crédito y realizar un control de legalidad sobre la proporcionalidad y legalidad del monto del crédito derivado de la condena no se ve como una decisión irrazonable, caprichosa, arbitraria o sin competencia. Con mayor razón si se tiene en cuenta que quien lo hace es el mismo juez de la condena. Incluso, la autoridad judicial demandada, al aplicar las reglas de la sentencia de unificación garantizó los principios de igualdad y de seguridad jurídica, en cuanto afianzó la unidad en la interpretación del derecho y la aplicación uniforme".

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

PBX.2709500 Ext. XXXX





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA

1.3.2 Cobro de lo no debido-los valores cobrados no corresponden a lo ordenado en la sentencia

No es procedente el pago ordenado en el mandamiento de pago por cuanto dicho valor, calculado por la parte ejecutante incluye, según se indica en la demanda, otros conceptos tales como reliquidación de factores tales como prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, etc., que resultan ajenos a la condena impuesta mediante sentencia judicial.

Por esta misma razón, también resulta incorrecto el cálculo de intereses al partir del monto pretendido en la demanda, por lo que deberá ser recalculado para ajustarse a lo ordenado en la sentencia que sirve de base a este proceso.

1.3.3 Improcedencia de la indexación pues ya se están cobrando intereses de mora conforme a la ley.

Fundé esta excepción en el hecho de que resulta improcedente indexar la suma cobrada y, simultáneamente, imputar intereses de mora pues estos últimos ya llevan dentro de sus componentes para el cálculo de la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el respectivo componente inflacionario.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en Sentencia del 16 de agosto de 2018, Exp. 2633-17, señaló:

"Así las cosas, se tiene que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido; sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa".

Frente a esta consideración del Consejo de Estado, en la referida sentencia se cita también la sentencia de la misma Corporación, Sección Segunda, Subsección B, de

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

PBX.2709500 Ext. XXXX





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA

abril 1 de 2004, Exp. 1998-0159, pues es un criterio reiterado por las Altas Cortes en el país.

Igualmente se refirió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 9 de agosto de 2012, radicación 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo:

"La indexación y los intereses moratorios concomitantes.

(...)

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles", por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles".

En virtud de lo anterior, se solicita revocar el auto recurrido y en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas por el suscrito.

Atentamente,


JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS
C.C. 14.836.418
T.P. No 149.099 del C.S. de la J.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

PBX.2709500 Ext. XXXX



Constancia Secretarial

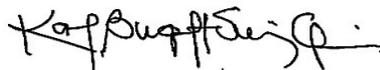
El apoderado judicial de la entidad demandada en forma oportuna interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto Interlocutorio No. 483 de mayo 13 de 2021, notificado por estado electrónico el día 21 de mayo de 2021.

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021.

TRASLADO – Art. 110 CGP del recurso de reposición.

Conforme a lo señalado en las normas referidas se procede a correr traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el auto del 13 de mayo de 2021, que no aceptó las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada (Exp. digital), **a la parte demandante por el término de tres (3) días, los cuales corren a partir de la fijación del presente traslado.**

Se fija en lista de traslado el día 15 de junio de 2021 a las 7:00 a.m.



KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria.